



**Poder Judicial**

\*10054085679\*

VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Folio 138, Autos 189, T° 46.

RECONQUISTA (Santa Fe), 11 de Junio de 2020.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite ante este Juzgado de 1° instancia, Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe);

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo comparecido formalmente los pretensos acreedores, designados para la conformación del Comité Provisorio de Control (Arts. 14, inc., 11 y 260 LCQ), corresponde analizar ahora el cumplimiento de todas las condiciones legales para tener por formalmente constituido dicho órgano de información y consejo, conforme fuera dispuesto en la resolución de apertura concursal.

Que, se presentaron en legal forma aceptando el cargo, la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (ACA), INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC), NETHERLANDESE FINANCERINGS-MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKENLINGSLANDEN NV (FMO) y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).

Que, por su parte la Sindicatura, informó que resultaba imposible concretar el acto eleccionario de los representantes trabajadores para integrar el comité, a raíz la crisis sanitaria por coronavirus (COVID-19) y en virtud de la legislación restrictiva de la circulación humana, lo cual impedía la normal asistencia de los trabajadores a los establecimientos de la empresa, en aquella época (6/4/2020 - fs. 1743, 9° cuerpo).

En consecuencia y en cumplimiento de sus deberes funcionales, dicho órgano propuso omitir, provisoriamente, aquél mecanismo y nominó a los 2 trabajadores

titulares y otros 2 suplentes de mayor antigüedad, conforme se había previsto en la citada resolución de apertura (Apartado 6).

Que, atendiendo a los últimos informes de las autoridades sanitarias, como así también la implementación de pautas de distanciamiento social, que flexibilizan el ASPO y en vista de las recientes disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y por el Gobernador de la provincia, las cuales dan cuenta *prima facie* de una situación de menor gravedad a la que imperaba en el momento de integrarse el citado comité, resulta necesario instar al Órgano Sindical para dar cumplimiento a dicha premisa establecida en la sentencia de apertura.

Por lo tanto, habrá de requerirse al órgano sindical que provea todos los medios y mecanismos que resulten prudentes y necesarios para lograr la efectiva elección de los representantes de los trabajadores, conforme a las pautas de la ley concursal (Art. 14, inc 13).

Que, finalmente corresponde analizar aquí diversos planteos realizado por la ACA en fecha 3/6/2020 (cargo N° 2408) y por el Banco de la Nación Argentina en fecha 11/6/2020 (cargo N° 2749), invocando su condición de integrantes del Comité Provisorio de Control.

En tal sentido, se deberá tener presente que, en la resolución de apertura concursal se reguló la actuación del comité, como un órgano del concurso, que debe adoptar sus decisiones en forma colegiada, por mayoría simple de sus integrantes y expedirse en consecuencia. Por lo tanto, todos los pedidos que pretendan efectuarse en representación de dicho órgano consultivo, deberán contar con dicho aval, mínimo y necesario, para que sean sometidos a tratamiento en este proceso concursal.

En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la sentencia de apertura (apartado 6, parte final), pudiendo el comité reglamentar su funcionamiento interno y el modo en que habrá de ejercer su representación procesal, cuando ello fuera necesario y procedente (Art. 260, 1° párrafo).



**Poder Judicial**

En mérito a las consideraciones precedentes;

**RESUELVO:** 1) **DISPONER**, que la Sindicatura provea todos los medios y mecanismos que resulten prudentes y necesarios para lograr la efectiva elección de los representantes de los trabajadores, conforme a los considerandos precedentes. 2) **TENER PRESENTE**, con carácter de provisorio, la nominación de los actuales representantes de los trabajadores, para el supuesto eventual de que fuera requerida la actuación del Comité Provisorio de Control, sin que se hubiera realizado dicho acto eleccionario. 3) **HACER SABER**, a los integrantes del citado comité que, a los fines de su intervención procesal en este concurso preventivo, deben actuar previa decisión adoptada por mayoría de integrantes, conforme fuera dispuesto en la resolución de apertura concursal. En mérito a ello se rechazan los pedidos efectuadas, individualmente, por la ACA y el BNA. 4) **INCORPORAR**, la totalidad de las presentes actuaciones, al expediente del concurso preventivo. Tómese nota por Secretaría y digitalícese, según corresponda. Notifíquese por cédula electrónica a los domicilios constituidos. Notifíquese.-

.....  
DR. JOSÉ BOAGLIO

.....  
DR. FABIAN LORENZINI